



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Incidente de desacato propuesto por CECILIA SILVA DE CARDOZO contra EPS COMFAMILIAR hoy NUEVA E.P.S S.A. Radicación: 2022-00267-00.

1. ASUNTO

Se resuelve el incidente de desacato propuesto por CECILIA SILVA DE CARDOZO contra E.P.S. COMFAMILIAR hoy NUEVA E.P.S. S.A., por negarse a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 20 de abril del 2022.

2. ARGUMENTOS DE LA INCIDENTALISTA

Manifiesta la incidentalista que NUEVA E.P.S. S.A., está incumpliendo el fallo de tutela proferido el 20 de abril de 2022, por medio del cual se ordenó a la E.P.S. COMFAMILIAR hoy NUEVA E.P.S. S.A. adelantar las acciones tendientes para pagar y garantizar el transporte Neiva - Bogotá y viceversa, así como dentro de la capital del país, alojamiento y alimentación de la señora CECILIA SILVA DE CARDOZO y su acompañante, con el fin de cumplir con el esquema de 25 sesiones de radioterapia oncológica que le había sido ordenado por sus médicos tratantes. A juicio de la incidentalista, el incumplimiento de la parte pasiva persiste considerando que, a pesar de múltiples cobros, se ha negado a reembolsarle los gastos de alojamiento en que tuvo que incurrir para poder recibir los servicios de salud anteriormente descritos en Bogotá D.C.

3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Antes de abordar la discusión, es necesario hacer varias precisiones. La primera de ellas está relacionada con las acciones u omisiones que dan lugar al posible incumplimiento que se le enrostra a la incidentada. Al respecto se precisa que, al interponer el incidente, la incidentalista indicó que no se le habían reconocido los gastos de transporte, alimentación ni estadía que se vio obligada a sufragar mientras duró su tratamiento oncológico, el cual se desarrolló en la ciudad de Bogotá D.C. No obstante, en el transcurso del trámite incidental se probó que tanto los gastos de transporte como de alimentación habían sido reembolsados. Siendo así, la discusión debe centrarse



únicamente en lo que corresponde a los gastos de alojamiento, frente a los cuales, denuncia la incidentalista, no ha percibido el respectivo reembolso.

Por otra parte, se pone de presente que este trámite incidental se enfiló inicialmente en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - EPS COMFAMILIAR, que fue la destinataria primigenia de las órdenes dictadas mediante fallo de tutela del 20 de abril de 2022. No obstante, a razón del traslado de la afiliada, hoy incidentalista a la NUEVA E.P.S. S.A., propiciado por la orden de liquidación dictada por la Superintendencia Nacional de Salud mediante resolución 2022320010005521-6 del 26 de agosto de 2022, fue necesario hacer parte del incidente a dicha Entidad Promotora de Salud y a la par, también se decretó la desvinculación de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - EPS COMFAMILIAR.

Como ya se dijo, la NUEVA EPS S.A. pudo conocer del reclamo realizado por la actora a razón del requerimiento que se efectuó, en primera oportunidad, el día 22 de septiembre de 2022; compulsa que fue contestada por la referida entidad indicando que el fallo genitor no ordenaba el pago de reembolsos, por lo cual, no podía predicarse la existencia de un incumplimiento al fallo constitucional. Además, invocando el artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994, dijo que la parte actora podía radicar la solicitud de reembolso directamente ante la entidad, para su debido análisis. En dicha oportunidad solicitó además que se instara a la señora CECILIA SILVA DE CARDOZO para que radicara la solicitud a través de los canales pertinentes.

Con posterioridad, el día 27 de septiembre de 2022, se efectuó un nuevo requerimiento a NUEVA E.P.S. S.A., para que diese cumplimiento al fallo constitucional y concomitantemente se requirió a la incidentalista para que hiciera llegar a la accionada los soportes que daban cuenta de los gastos en que incurrió por concepto de alojamiento, mientras estuvo en Bogotá D.C. La actora dio respuesta a este apremio posteriormente, indicando que había intentado radicar los documentos en las instalaciones de NUEVA E.P.S. S.A. pero la funcionaria encargada de atenderla se negó a recibirlos.

El día 22 de noviembre de 2022 se abrió formalmente el incidente. NUEVA E.P.S. S.A. contestó citando nuevamente el artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994, destacando que la solicitud de reembolso debía realizarse dentro de los 15 días hábiles posteriores a la utilización del servicio, haciendo énfasis en que la E.P.S. no debía asumir responsabilidad por atenciones no autorizadas. Agregó, en adición, que la orden de asumir el alojamiento había sido proferida antes de la fecha en que se efectuó el traslado de la usuaria y, por consiguiente, le era exigible únicamente a la desvinculada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - EPS COMFAMILIAR.



Nuevamente, solicitó que se informara a la incidentalista de la necesidad de que radicara su solicitud directamente y se le requiriera para que aportara la prueba de que había efectuado la respectiva radicación.

Luego, radicó un memorial de alcance a la contestación frente a la apertura del incidente, acompañado de un resumen de las atenciones que ha brindado a la incidentalista y mencionando que no se había emitido ninguna autorización de tratamiento en Bogotá D.C.

Mediante auto del 18 de 2023, se decretaron pruebas. Después, el día 19 de enero de 2023, la incidentalista agregó al expediente los documentos que soportaban la reclamación de los gastos de alojamiento, mismos documentos que fueron remitidos directamente por el Juzgado con destino a NUEVA E.P.S. S.A. para que pudiesen efectuar la valoración respectiva. No hubo ningún pronunciamiento frente a estas actuaciones.

4. CONSIDERACIONES

La orden impartida en el fallo de tutela de fecha 20 de abril de 2022 obligaba a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR EPS, que adelantara las acciones pertinentes para el pago del alojamiento de la señora CECILIA SILVA DE CARDOZO, a que hubo lugar amén del tratamiento oncológico que recibió en Bogotá a partir del 19 de abril de 2022, consistente en 25 sesiones de radioterapia.

La accionante tramitó este reconocimiento ante la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR EPS; sin embargo, entre tanto, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó su liquidación, así como el traslado de sus afiliados a otras Entidades Promotoras de Salud, motivo por el cual la incidentalista terminó afiliada a la NUEVA EPS S.A.

Estos hechos son utilizados por la incidentada para indicar que no está obligada a asumir el cumplimiento de la orden de tutela, argumento que será evacuado en primer momento, indicando que la Corte Constitucional en Auto 609 de 2019, con ponencia de la Magistrada Cristina pardo Schlesinger dijo que:

"(...) en los casos en que una persona jurídica recibe los derechos o asume las obligaciones materia de juicio de otra persona jurídica extinguida a través de la sucesión procesal, como ocurre cuando una EPS se disuelve y liquida y trasfiere sus afiliados a otra EPS, debe indicarse que la situación del cesionario es la misma que la del cedente, tanto procesal como sustancialmente"



Posición que sustenta el tribunal, por demás, en lo consagrado en el artículo 68 del Código General del Proceso, que indica que, si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, aun cuando los sucesores de dicha parte no concurren al proceso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos. Además, citó el artículo 2.1.11.10 del decreto 1424 de 2019, que enuncia que las EPS's receptoras de afiliados, por causa de intervención forzosa administrativa para liquidar otra EPS, deben continuar prestando los servicios y tecnologías ordenados por autoridades judiciales o administrativas, sin que sea necesario que se someta al afiliado a trámites adicionales.

Baste lo dicho para afirmar que la posición de la NUEVA E.P.S. S.A. no tiene asidero jurisprudencial ni legal y que, al contrario, es perfectamente viable que se le estime responsable del cumplimiento del fallo adiado del 20 de abril de 2022.

Por otra parte, la accionada considera que la tutela no contenía la orden de reembolso, lo que, da a entender, rebasa las órdenes proferidas por este Juzgado. Este argumento tampoco es de recibo. Nótese que la orden estaba encaminada a realizar todas las acciones que condujeran a pagar el alojamiento de la incidentalista y su acompañante en Bogotá D.C, mientras acudía a su radioterapia; no se restringió en ningún momento al pago en favor de la arrendadora del inmueble. Es decir, la orden es clara, concisa y no debe ser sometida a interpretaciones. En línea con esto, la actora, juiciosamente, hizo llegar un certificado de la Institución Prestadora de Servicios de Salud en la que se menciona que el tratamiento inició el 19 de abril de 2022 y terminó el 26 de mayo de 2022, acompañado de dos documentos denominados ambos "*contrato de arrendamiento de habitación*", suscritos entre JAKELINE PARRA SILVA como arrendadora y CECILIA SILVA DE CARDOZO como arrendataria, que entre ambos abarcan el mismo periodo durante el cual tuvo que permanecer la actora en Bogotá D.C. para recibir su tratamiento y que suman \$1.140.000 por concepto de canon de arrendamiento. También adjuntó el certificado de tradición del inmueble arrendado, donde se aprecia que la arrendadora era la propietaria del inmueble arrendado y finalmente, adjuntó la certificación bancaria a través de la cual se podía realizar el pago, una vez analizado y aprobado.

En este punto se evoca el artículo 244 del Código General del Proceso, que estipula que todo documento se presume auténtico cuando exista certeza sobre la persona que lo ha firmado o de aquella a quien se atribuya el documento, haciendo la salvedad de que la autenticidad de los documentos se presume mientras no hayan sido tachados de falsos, cosa que para el caso no ocurrió, entre otras, porque tal como indicó la incidentalista, sencillamente NUEVA E.P.S. se negó a recibir la documentación; afirmación que se acoge



plenamente con fundamento en el artículo 83 de la Constitución Política de 1991 y que no fue controvertida por la incidentada.

Entonces, probado como está el costo en que incurrió la parte actora por concepto de alojamiento y considerando que la sentencia señala que era deber de la NUEVA EPS S.A., como receptora de la afiliada en virtud de la liquidación de la primer Entidad Promotora de Salud vinculada al trámite incidental, pagar dicho alojamiento, no se puede concluir otra cosa diferente a que la NUEVA E.P.S. S.A. ha incumplido con la sentencia de tutela dictada el 20 de abril de 2022.

Ahora bien, en desarrollo de esta incidente de desacato se requirió, abrió y decretaron pruebas contra la Dra. ELSA ROCÍO MORA DÍAZ, en su calidad de Gerente Zonal Huila y contra la Dra. KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA, Gerente Regional Centro Oriente, ambas funcionarias de NUEVA E.P.S. y encargadas, la primera, de dar cumplimiento al fallo y la segunda, de abrir el correspondiente proceso disciplinario en contra del funcionario encargado de su cumplimiento; todas las actuaciones fueron notificadas a través de la cuenta secretaria.general@nuevaeps.com.co, tal como lo señaló la propia entidad, en respuesta al requerimiento efectuado para que se suministrara precisamente, esta información, por lo cual se entiende que todas las providencias fueron debidamente notificadas y además cuentan con su respectivo soporte de recibido, siguiendo así lo dicho en sentencia de tutela 2020-001025 de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se refiere:

"En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01). En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

... debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió. Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil



para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Recapitúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios. Por ese mismo sendero, itérase, porque viene al caso, que de acuerdo con el artículo 166 ibídem, las presunciones legales admiten ser desvirtuadas, precisamente, con los diversos medios de comunicación plasmados en el precepto 165 de la misma obra que cristaliza la libertad probatoria. Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuse de recibo de un correo electrónico enviado como medio de Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 12 notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló: ...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

...

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario. (Resaltado fuera de texto. CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01). Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 13 Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento. Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319."



De tal manera, en cumplimiento del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se impone a la señora ELSA ROCÍO MORA DÍAZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 36.177.808, en su condición de DIRECTORA ZONAL HUILA de NUEVA E.P.S. S.A., a título de sanción, arresto de dos (2) días que debe cumplir en una de las Estaciones de Policía del municipio de Neiva, según la asigne el Comandante de Policía Metropolitana de esta ciudad, para lo cual se librará el respectivo oficio. Igualmente, el señor Comandante de la Policía dispondrá las medidas necesarias para efectuar la conducción de rigor y para ofrecer las medidas de seguridad del caso, a fin que se ejecute en su totalidad esta decisión.

De igual forma, se impone a la citada accionada multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá ser consignada al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de justicia, en la cuenta de la Rama Judicial, multas y Rendimientos, cuenta única nacional No. 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13474 conforme al Acuerdo Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015 y DAJC16-9 del 18 de enero de 2015 de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y la Ley 1743 de 2014 y Decreto 272 de 2015, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

Baste lo expuesto, para que se

5. RESUELVA

PRIMERO: Declarar que la DIRECTORA ZONAL HUILA de NUEVA E.P.S. S.A., señora ELSA ROCÍO MORA DÍAZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 36.177.808, incurrió en desacato a la orden contenida en el fallo del 20 de abril de 2022, a favor de la señora CECILIA SILVA DE CARDOZO.

SEGUNDO: Sancionar a la DIRECTORA ZONAL HUILA de NUEVA E.P.S. S.A., señora ELSA ROCÍO MORA DÍAZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 36.177.808, con arresto de dos (2) días que debe cumplir en una de las Estaciones de Policía del municipio de Neiva, según la asigne el



Comandante de Policía Metropolitana de esa ciudad, para lo cual se libraré el respectivo oficio. Igualmente, el señor Comandante de la Policía dispondrá las medidas necesarias para efectuar la conducción de rigor y para ofrecer las medidas de seguridad del caso, a fin que se ejecute en su totalidad esta decisión. De la misma manera se sanciona a la citada entidad con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá ser consignada al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, en la cuenta de la Rama Judicial, multas y Rendimientos, cuenta única nacional No. 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13474 conforme al Acuerdo Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015 y DAJC16-9 del 18 de enero de 2015 de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y la Ley 1743 de 2014 y Decreto 272 de 2015, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: Consúltese al superior Jerárquico esto es, Juzgado Civil del Circuito de la ciudad (Reparto).

CUARTO: Comuníquese esta decisión a los interesados.

Notifíquese,

ALMADORIS SALAZAR RAMÍREZ
Jueza

J.D.Q.C.